

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 47
O R D I N A R I A
MARTES 29 DE ABRIL DE 2014

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta minutos del martes veintinueve de abril de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número cuarenta y seis, celebrada el lunes veintiocho de abril de dos mil catorce.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación para el martes veintinueve de abril de dos mil catorce:

I. 366/2013

Contradicción de tesis 366/2013, entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la reclamación 17/2013 y el recurso de queja 32/2013, y los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Sexto Circuito, Segundo en Materia Penal del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, al fallar la queja 45/2013, el amparo directo 218/2013 y el amparo directo 420/2013, respectivamente. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución. SEGUNDO. No participan en la contradicción los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 32/2013, y Primero en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja 45/2013, en términos del considerando quinto del presente fallo. TERCERO. Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sostenidos por este Tribunal Pleno, en los términos de las tesis redactadas en el último considerando del presente fallo. CUARTO. Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.”*. Las tesis

a que se refiere el punto resolutivo tercero tienen por rubro: “AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, NO SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).”, “AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL PROMOVIDO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO CONTRA AQUÉLLAS DICTADAS PREVIAMENTE, SE RIGE POR EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y SI LOS SUPUESTOS QUE DAN INICIO A SU CÓMPUTO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 18 DE ESE ORDENAMIENTO ACONTECIERON ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EL REFERIDO PLAZO INICIA A PARTIR DE ESTA FECHA.”, “AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNARLAS EN AMPARO A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).”, “AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS

PARA IMPUGNARLAS EN AMPARO A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).” y “AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNARLAS EN AMPARO A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).”.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra del proyecto, porque sostiene la razonabilidad del término de ocho años del artículo 17, fracción II, de la nueva Ley de Amparo, el cual lo considera inconstitucional.

Recapituló que el proyecto estima que el fin principal del plazo de ocho años es brindar seguridad jurídica a las víctimas del delito, lo cual resulta contradictorio con lo resuelto en la sesión del jueves veinticuatro de abril de dos mil catorce cuando se estableció que tratándose de actos privativos de libertad dictados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo debería aplicarse ultractivamente la ley abrogada, siendo que no se justifica esta diferencia de criterio ante la idéntica condición.

Indicó que el establecimiento de un plazo que rija la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo directo contra un acto privativo de libertad, en la inteligencia

de que en la ley abrogada no existía plazo, resulta violatorio al principio de no regresividad previsto en el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional.

Señaló estar de acuerdo en que no se vulnera el principio de no retroactividad con la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo al tratarse de una ley procesal, sin embargo, estimó que la argumentación de derechos adquiridos en el proyecto resulta innecesaria.

Precisó que el plazo de ocho años establecido en el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo vigente es violatorio del derecho de acceso a la justicia y del principio de no regresividad previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, en relación con los artículos 1.1, 2 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 1º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues si bien la no regresividad excluye en su totalidad al principio de razonabilidad en una medida legislativa, implica una carga al legislador para justificar clara y precisamente la regresión de un derecho, lo que consideró no suceder en el caso.

Refirió que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que los Estados Partes no sólo tienen la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos contemplados en dicha Convención, sino que

deben evitar promulgar leyes que impidan su libre ejercicio y evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen.

Por ello, estimó que si a través de una reforma a la ley que regula el procedimiento jurisdiccional se disminuyó la capacidad de protección contra actos que restrinjan el derecho a la libertad personal al reducir los plazos ya reconocidos para promover el juicio respectivo, esta Suprema Corte debe determinar que se viola la prohibición de regresión contenida en los instrumentos internacionales aludidos.

Finalmente, mencionó que si la falta de plazo se considera atentatoria en este asunto contra los derechos de las víctimas, el mismo argumento debió valorarse en las sesiones pasadas al establecer la ultractividad de la Ley de Amparo anterior.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó en contra del proyecto, pues el asunto trata sobre la aplicación del artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, no sobre su inconstitucionalidad, pues las sentencias condenatorias se emitieron antes del tres de abril de dos mil trece, por lo que se debieron impugnar en función del artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada.

Indicó que, en el caso concreto, se promovió el amparo dentro de la vigencia del citado artículo 17, por lo que al no existir un artículo transitorio que estableciera que a este tipo

de sentencias no se regirían por el plazo previsto en el artículo 17 sino del 22, la aplicación del primer precepto es retroactiva en perjuicio del quejoso al vedársele el derecho de promover el juicio de amparo directo en cualquier momento.

Consideró que debe concluirse que el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo es inaplicable para las sentencias condenatorias emitidas antes del tres de abril de dos mil trece, prevaleciendo el derecho de impugnar este acto en cualquier momento.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea enunció que, en este asunto, podrían esgrimirse las mismas razones emitidas en las sesiones anteriores, en relación con el amparo indirecto, pues el plazo indeterminado para la impugnación de estas sentencias ya había entrado en la esfera jurídica de los justiciables, por lo que debe aplicarse la norma anterior.

Recordó que ha sostenido, como cuando se resolvió la acción de inconstitucionalidad 44/2012 y el amparo directo en revisión 466/2011, que el principio de progresividad, consagrado en los artículos 1º, párrafo tercero, constitucional, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son aplicables en materia de acceso a la justicia, implicando que una vez alcanzado cierto nivel de protección en materia de derechos humanos, la libertad de configuración del legislador se ve

restringida y que todo retroceso debe ser suficientemente justificado, siendo *prima facie* inconstitucional la nueva medida. Aclaró que, si bien tradicionalmente este principio se relaciona con el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, nuestra Constitución lo establece para todos los derechos, haciendo la precisión de que los derechos fundamentales no son absolutos pero se orienta a que sus restricciones sean menos frecuentes y debidamente justificadas.

Por esta razón, estimó que el principio de progresividad es aplicable para el derecho humano de acceso a la justicia, a partir de una interpretación de los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo que la nueva Ley de Amparo afecta la posibilidad de tutela judicial efectiva y el acceso a un recurso idóneo y eficaz porque, no obstante que otorga un plazo bastante amplio para impugnar una sentencia condenatoria, es contrario al principio de progresividad y no regresividad, por lo que dicho plazo deviene inconstitucional.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena indicó que los artículos primero y segundo transitorios de la Ley de Amparo vigente son los únicos aplicables al presente caso, por lo que se aplicaría el plazo de su artículo 17, fracción II, considerándolo violatorio de los principios de no regresividad y proporcionalidad, coincidiendo con los argumentos del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó conforme con el proyecto, señalando que el ejercicio de la acción del amparo está supeditado al momento en que se dicta una sentencia definitiva, pues se produce un cambio de situación jurídica. Por ello, el plazo de ocho años no resulta irracional, sino equilibrador entre los dos derechos fundamentales directamente involucrados, tanto el de defensa del procesado como el de seguridad jurídica de las víctimas, al acotar la promoción del amparo directo para generar certeza de que la sentencia relativa se convertirá en cosa juzgada.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que se está analizando la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley de Amparo vigente sin haberse decidido primero si se aplicará al caso o no.

Consideró que en el caso de los amparos directos contra sentencias condenatorias se puede aplicar sin problema la disposición de la nueva Ley de Amparo, el cual contempla ocho años para la promoción del juicio, los cuales se contarán a partir de la entrada en vigor de dicha ley, lo que en la práctica resultaría beneficioso para los justiciables, pues ha transcurrido apenas más de un año de su inicio de vigencia. Por otro lado, independientemente de la constitucionalidad de esta disposición, se otorga seguridad jurídica a las víctimas, pues se prevé la posibilidad de que las sentencias relativas sean inamovibles.

Adelantó que, de discutirse la constitucionalidad del artículo 17 de la nueva Ley de Amparo, expresaría no existir

una regresividad en perjuicio de los afectados, pues la sola reducción del plazo para promover la demanda no es regresivo por sí mismo, sino que debe estudiarse si se reducen las posibilidades reales de defensa y el ejercicio de los derechos involucrados con ello, siendo que en el caso no sólo resulta suficiente el plazo para preparar la defensa del sentenciado, sino que resultará benéfico para las víctimas al procurar la definitividad de la sentencia en aras de la certeza y seguridad jurídicas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con el proyecto, en los términos expresados por el señor Ministro Aguilar Morales.

Indicó que la diferencia entre los asuntos anteriores y el presente radica en que en los previos se analizó la posibilidad de establecer el plazo de quince días para la promoción del amparo indirecto en contra de un acto privativo de la libertad dentro del procedimiento, los cuales hubieran transcurrido irremediablemente de computarse a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo.

Concordó con el señor Ministro Pérez Dayán en lo atinente a que el plazo para promover el amparo directo en contra de una sentencia condenatoria se debe determinar por el dictado de la sentencia, lo que también implica un cambio de situación jurídica respecto de los actos previos del procedimiento. En el caso concreto, coincidió con el proyecto en el sentido de que no es aplicable el artículo quinto

transitorio, segundo párrafo, de la Ley de Amparo vigente, pues provocaría una aplicación retroactiva.

Estimó no existir un problema de afectación al principio de seguridad jurídica porque el plazo de ocho años contado a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo es razonable y suficientemente amplio para promover los sentenciados el amparo directo en contra de una sentencia definitiva, además de que tiende a la justicia pronta y privilegia el derecho a la verdad que tienen las víctimas.

Precisó no compartir los argumentos del proyecto relativos a los derechos adquiridos de un plazo indefinido para promover el amparo, pues el derecho de acceso a la justicia simplemente garantiza que haya un tribunal previamente establecido y que existe un recurso efectivo e idóneo al alcance de los afectados.

La señora Ministra Luna Ramos consideró correcta la decisión del legislador de establecer un plazo para impugnar determinadas resoluciones, pues abona a la seguridad jurídica y al debido proceso. Respecto de que anteriormente no se preveía un término para promover el amparo directo y que la ley vigente establece uno, partió de la premisa de que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento.

Coincidió con el proyecto cuando establece que no se aplica el artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo vigente, ya que no se contempla el supuesto materia de estudio, por lo que debe atenderse el diverso artículo

segundo transitorio para observar las disposiciones de la nueva Ley de Amparo y, por ende, el plazo de ocho años de su artículo 17, fracción II.

En cuanto al momento en que se comenzará a computar dicho plazo, indicó que si bien la nueva Ley de Amparo prevé que se contará a partir de la notificación respectiva, se debe atender el criterio establecido en los recursos de queja y la contradicción de tesis inmediatos anteriores, por lo que se deberá contabilizar a partir del tres de abril de dos mil trece, a falta de transitorio expreso en ese sentido.

Por lo que ve al estudio de constitucionalidad del proyecto, concordó con que el artículo 17, fracción II, de la nueva Ley de Amparo no viola el principio de no retroactividad porque no se dio ninguna situación inherente a derechos adquiridos al tratarse de normas procesales, recordando los precedentes del Tribunal Pleno relativos a que, por regla general, no existe problema de retroactividad en estos casos, salvo excepciones que no se dan en este asunto.

Por otro lado, se manifestó de acuerdo cuando el proyecto enuncia que no se viola el derecho humano de acceso a la justicia del artículo 17 constitucional, ya que la propia Constitución señala que deben existir plazos y términos para tal efecto.

Consideró que tampoco se viola el principio de progresividad, pues el artículo 1° constitucional distingue entre derechos humanos y garantías para hacerlos efectivos, entendidas éstas como medidas de carácter procesal, para las cuales dicho principio no es aplicable, sino a los derechos sustantivos reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes secundarias. Indicó que con el establecimiento de un plazo, donde antes no lo había, brinda seguridad jurídica, entendida esta no solamente a reconocer derechos de los indiciados o inculpados, sino también de las víctimas a la reparación del daño, por ejemplo.

A pesar de lo anterior, señaló no compartir las consideraciones que sustentan el sentido de esta parte del proyecto.

Además, propuso realizar una votación del proyecto por temas que se analizan en este considerando.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las trece horas con cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con treinta y cinco minutos.

El señor Ministro Franco González Salas reiteró que las situaciones jurídicas analizadas en los asuntos de la semana pasada y el presente son iguales, esto es que en los recursos de queja 203/2013 y 3/2014 los actos reclamados se emitieron con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley de Amparo y promovidos los juicios con posterioridad a dicha

entrada en vigor, y los asuntos relativos a esta contradicción las sentencias condenatorias se dictaron con anterioridad y los amparos se presentaron con posterioridad a la vigencia de dicha ley, precisando que la única diferencia radica en que en los primeros asuntos se trató del amparo indirecto y los presentes del amparo directo, lo cual resulta irrelevante.

Anunció que sostendría su criterio en el sentido de que se aplicó retroactivamente la disposición relativa y que se propició una situación de inseguridad jurídica por parte del legislador.

Estimó que, obligado por la votación mayoritaria, en el estudio sobre la constitucionalidad del precepto se pronunciará conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, referente a que puede haber restricciones a los derechos humanos con las condiciones de que a) se establezcan en ley, formal y materialmente, y b) que la medida se justifique plenamente con base a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y objetividad.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas sostuvo el proyecto en sus términos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta contenida en el considerando sexto del proyecto, relativo al estudio de fondo, en sus párrafos noventa y noventa y uno, referentes a que el plazo para la promoción del juicio de amparo directo en contra de

sentencias definitivas condenatorias que impongan una pena de prisión, dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, se rige por lo establecido en el artículo 17, fracción II, de ese instrumento normativo y que dicho plazo debe computarse a partir de la fecha de entrada en vigor de ese ordenamiento, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Silva Meza votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta contenida en el considerando sexto del proyecto, relativo al estudio de fondo, en su párrafo noventa y dos y siguientes, consistente en que la conclusión antes adoptada no implica violación alguna a los principios de irretroactividad y de progresividad ni al derecho de acceso efectivo a la justicia, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Luna Ramos, quien votó obligada por la mayoría al considerar que el tema de constitucionalidad no es materia de la contradicción de tesis y en contra de las consideraciones; Franco González Salas, quien votó obligado por la mayoría al considerar que el tema de constitucionalidad no es materia de la contradicción de tesis y en contra de las consideraciones; Pardo Rebolledo, en contra de algunas consideraciones; Aguilar Morales, obligado por la mayoría al considerar que el tema de

constitucionalidad no es materia de la contradicción de tesis; Valls Hernández, obligado por la mayoría al considerar que el tema de constitucionalidad no es materia de la contradicción de tesis; Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, en contra de algunas consideraciones. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, voto particular; y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz, voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la o las tesis derivadas de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

II. 2866/2013

Amparo directo en revisión 2866/2013, promovido por ***** en contra de la sentencia dictada el veintidós de julio de dos mil cuatro por el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, en el toca de apelación 322/2004. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: “*PRIMERO. En la materia de la*

revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se reserva jurisdicción al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos que se precisan en el último apartado de esta ejecutoria.”.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea, dado que la problemática del presente asunto es idéntica a la de la contradicción de tesis 366/2013 que se acaba de resolver, propuso someter el proyecto a votación, en el entendido de que se ajustará a dicha decisión, solicitando que se hiciera cargo del engrose respectivo la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consultó al Tribunal Pleno la reiteración de la votación emitida en la contradicción de tesis 366/2013, la cual se aprobó por unanimidad de once votos.

Por ende, se aprobó por unanimidad de once votos la propuesta contenida en los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la procedencia del recurso.

Asimismo, la propuesta contenida en el considerando cuarto del proyecto, relativo al estudio de fondo, referente a que el plazo para la promoción del juicio de amparo directo en contra de sentencias definitivas condenatorias que impongan una pena de prisión, dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, se rige por lo establecido en el artículo 17, fracción II, de ese instrumento

normativo y que dicho plazo debe computarse a partir de la fecha de entrada en vigor de ese ordenamiento, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Silva Meza votaron en contra.

Finalmente, la propuesta contenida en el considerando cuarto del proyecto, relativo al estudio de fondo, consistente en que la conclusión antes adoptada no implica violación alguna a los principios de irretroactividad y de progresividad ni al derecho de acceso efectivo a la justicia, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Luna Ramos, quien votó obligada por la mayoría al considerar que el tema de constitucionalidad no es materia de la contradicción de tesis y en contra de las consideraciones; Franco González Salas, quien votó obligado por la mayoría al considerar que el tema de constitucionalidad no es materia de la contradicción de tesis y en contra de las consideraciones; Pardo Rebolledo, en contra de algunas consideraciones; Aguilar Morales, obligado por la mayoría al considerar que el tema de constitucionalidad no es materia de la contradicción de tesis; Valls Hernández, obligado por la mayoría al considerar que el tema de constitucionalidad no es materia de la contradicción de tesis; Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, en contra de algunas

consideraciones. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, voto particular; y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz, voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta de encargar el engrose a la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de once votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria del día martes seis de mayo de dos mil catorce, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.